



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04308-2006-PA/TC
LIMA
HUGO ALBERTO SUERO PARRA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 4308-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Alva Orlandini, que declaran **FUNDADA** la demanda en el extremo de ordenar que se expida una resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente, de acuerdo a la Ley N.º 10722 y su Estatuto e **INFUNDADA** en el extremo de la indexación automática. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Alberto Suero Parra contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como la indexación automática, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado en Electrolima S.A. y Edegel S.A. desde el 11 de abril de 1966 hasta el 11 de junio de 1997, acumulando 31 años, 2 meses y 1 día de servicios, razón por la cual tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una compensación por tiempo de servicios o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, por lo que si el demandante ha cobrado su compensación por tiempo de servicios, no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declara cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de febrero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado cumplir el requisito de los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como la indexación automática. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La emplazada alega que el demandante no tiene derecho a que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, porque según el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772, los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir una compensación por tiempo de servicios, no les correspondía percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.
4. Al respecto, debemos señalar que el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que *“Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A., podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al régimen especial establecido por la Ley N.º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo”.

5. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772, podemos advertir que este artículo ha transgredido y desnaturalizado la Ley N.º 10772, pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponerle que el cobro de la compensación por tiempo de servicios conlleva la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible. Además, el cobro de una compensación por tiempo de servicios no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales, autónomos e independientes, que tienen diferentes requisitos legales para su obtención.
6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, debemos señalar que el artículo 3.º de la Ley N.º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
7. Asimismo, debe precisarse que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por lo tanto, se debe determinar si el demandante antes del 24 de julio de 1996, cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.
8. Al respecto, debemos señalar que con las boletas de pago y el certificado de trabajo obrantes de fojas 3 a 7, se demuestra que el demandante trabajó para Electrolima S.A. desde el 11 de abril de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1993, y para Edegel S.A. desde el 1 de enero de 1994 hasta el 11 de junio de 1997, es decir, por un periodo de 31 años y 2 meses.
9. En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandante antes del 24 de abril de 1996, contaba con 30 años de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación ordinaria prevista en el artículo 3.º de la Ley N.º 10772, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, en la fecha de solicitud de la pensión denegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto a la indexación automática, debemos señalar que ello no se encuentra previsto en la Ley N.º 10772 ni en su Estatuto. Por lo tanto, el reajuste trimestral no resulta exigible.
11. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas, intereses legales y los costos.
3. **INFUNDADA** la indexación automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04308-2006-PA/TC
LIMA
HUGO ALBERTO SUERO PARRA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Alberto Suero Parra contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como la indexación automática. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La emplazada alega que el demandante no tiene derecho a que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, porque según el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772, los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir una compensación por tiempo de servicios, no les correspondía percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.
4. Al respecto, debemos señalar que el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que *“Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A., podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772, podemos advertir que este artículo ha transgredido y desnaturalizado la Ley N.º 10772, pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponerle que el cobro de la compensación por tiempo de servicios conlleva la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible. Además, el cobro de una compensación por tiempo de servicios no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, que tienen diferentes requisitos legales para su obtención.
6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, debemos señalar que el artículo 3.º de la Ley N.º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
7. Asimismo, debe precisarse que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por lo tanto, se debe determinar si el demandante antes del 24 de julio de 1996, cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.
8. Al respecto, debemos señalar que con las boletas de pago y el certificado de trabajo obrantes de fojas 3 a 7, se demuestra que el demandante trabajó para Electrolima S.A. desde el 11 de abril de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1993, y para Edegel S.A. desde el 1 de enero de 1994 hasta el 11 de junio de 1997, es decir, por un periodo de 31 años y 2 meses.
9. En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandante antes del 24 de abril de 1996, contaba con 30 años de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación ordinaria prevista en el artículo 3.º de la Ley N.º 10772, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, en la fecha de solicitud de la pensión denegada.
10. En cuanto a la indexación automática, debemos señalar que ello no se encuentra previsto en la Ley N.º 10772 ni en su Estatuto. Por lo tanto, el reajuste trimestral no resulta exigible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo de ordenar que se expida una resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente, de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto e **INFUNDADA** en el extremo de la indexación automática.

SR.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)